

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00608-00

Subsanada em tiempo y en debida forma la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se **ADMITE** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** instaurada por **CLAUDIA MARITZA CLAVIJO LIZARAZO y CHRISTIAN ANDRÉS BENITES CLAVIJO** en contra de **MATILDE LIZARAZO RUEDA** en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **ANA ELSA OSORIO DE LOAIZA** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrará al abogado (a) MARIA ALEXANDRA ORTIZ CASTAÑEDA, quien puede ser notificado a través del correo Electrónico maoc.abogada@gmail.com tel. 3112828441. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$250.000.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el Ministerio Público, notifíquese del presente auto a la Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152021-00698-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CAMACHO** contra **RAFAEL EDUARDO ARCINIEGAS VENEGAS**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la defensora de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00389-00

Téngase en cuenta que las señoras **MIREYA ORTEGA NOVA, NURY GRACIELA ORTEGA NOVA, CLEMENCIA ORTEGA NOVA y BEATRIZ ORTEGA NOVA**, no se les ha notificado el auto de fecha 22 de julio del presente año, en debida forma. Secretaría proceda de conformidad contabilizando el término, con el propósito de garantizar el debido proceso.

Ahora bien como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **ANA GRACIELA NOVA DE ORTEGA** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara al abogado (a) JULIO CESAR PEÑA PRIETO, quien puede ser notificado a través del correo electrónico abogadojuliocesarp@gmail.com tel. 3008049589. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Se designan gastos de Curaduría la suma de \$250.000. Acredítese su pago.

Una vez se notifique el curador designado se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00388-00

Téngase en cuenta que el curador Ad-Litem designado al señor VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Dr. LUIS HERNANDO SÁNCHEZ CHAPARRO, se notificó mediante correo electrónico en debida forma conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, y en término contesto demanda sin proponer excepciones.

Continuando con el trámite de la adjudicación de apoyos, el despacho decreta la VALORACIÓN DE APOYOS al señor VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, por lo cual se ordena librar oficio a las PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que a través de estos entes se sirvan realizar la prueba aquí decretada, aclarando que la primera entidad que convoque al señor VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, será quien deberá presentar la valoración solicitada.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, remitiendo copia de la totalidad de la demanda y/o compártase el link de consulta del proceso.

Allegada la valoración solicitada, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el decreto de pruebas y para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152021-00698-00

(fl. 963-964). Visto el escrito que antecede, se acepta la **RENUNCIA** del poder suscrita por el profesional del derecho RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ como apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CAMACHO, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

(fl 965-967). Se reconoce personería a la profesional del derecho DORIS BEATRIZ OSPINA SÁNCHEZ como apoderada de la señora CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CAMACHO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(2)

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00876-00
Accionante: ELIANA CRUZ RODRÍGUEZ
Autoridades Accionadas: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ELIANA CRUZ RODRÍGUEZ**, presentó acción de tutela contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** por la presunta vulneración a sus derechos de petición, debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital, trabajo e igualdad.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El accionante ingreso a laborar al Instituto Nacional de Cancerología a partir del 01 de noviembre de 1981 hasta el 02 de julio de 1990.

FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	AÑOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SEMANAS LABORADAS
1/11/1981	2/07/1990	3.122 DIAS/360 = 8.67	104,07	446

SEGUNDO: Durante este lapso de tiempo se cotizó a pensión con la Caja de Previsión un total de 446 semanas.

TERCERO: Los factores salariales a tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación son:

Asignaciones básicas, horas extras y recargos nocturnos y la bonificación anual por servicios.

CUARTO: El 01 de julio de 2021, se presentó derecho de petición ante la unidad de gestión pensional solicitando la reliquidación de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN, debido a que esta entidad mediante la resolución N° 7883 del 26 de marzo de 2021, en palabras de la accionante *"me liquidó una pírrica indemnización por valor de 1.805.078, por más de ocho años y medio de trabajo"*.

QUINTO: A la fecha de presentación de la tutela, no se ha recibido respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva.

I. PRETENSIONES:

"1.- De manera Respetuosa solicito señor JUEZ la protección de mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TRABAJO E IGUALDAD, vulnerados por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

2.- En el mismo sentido, solicito señor JUEZ, que de conformidad con la sentencia SU-298 del 21 de mayo de 2015 de la corte constitucional, ordenar a la UGPP, la RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA a la cual tengo derecho, teniendo en cuenta todos los factores salariales cotizados, debida y correctamente indexados, con base en el IPC del DANE teniendo en cuenta lo establecido en la SU-298/2015"

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 (Fls. 16 a 17) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar **a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El **CONSORCIO FOPEP 2019 como actual administrador de FOPEP**, en su respuesta manifestó que, esa entidad en ejercicio de sus funciones exclusivas de pagador de pensiones, no asumió los tramites y actividades de la liquidada CAJANAL, ni es su sustituto procesal, por lo tanto NO TIENE COMO COMPETENCIA en el estudio, reconocimiento, expedición de actos administrativos, liquidación, reliquidación de las pensiones, reajuste pensional, reporte de inclusión en nómina, suspensión o reincorporación de los pensionados, determinación de valores o actividades afines; dichas funciones se encuentran hoy exclusivamente en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, según lo establecido en el Decreto 1833 de 2016:

“ARTÍCULO 2.2.10.12.1 Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.”.

En la respuesta dada por el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, manifestó que, la señora ELENA CRUZ RODRÍGUEZ, Identificada con la C.C. No 20 550 297 de Bogotá, le fueron realizados los pagos de los valores parafiscales correspondientes a los años en los cuales prestó sus servicios desde el año 1981 al 1990, para lo cual se entregó la planilla realizada como prueba para su verificación reportada por el sistema ante el CETIL el día 5 de agosto de 2021, para lo cual debe ser la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, la entidad encargada de revisar la información aportada y dar respuesta requerida por la tutelante a su solicitud de re liquidación y emitir un concepto y aclarar la pertinencia o no de su petición.

En relación con el derecho de petición que se dice vulnerado, la accionante es clara que se fundamenta en el derecho de petición presentado ante la UGPP solicitando la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA, luego, por competencia, corresponderá a la entidad requerida manifestarse sobre el cumplimiento legal de dar oportuna respuesta a la solicitante, de manera que el instituto se declara incompetente por pasiva para manifestarse en este asunto y debe ser excluida de cualquier decisión constitucional en este asunto.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00826
 Actor: ELENA CRUZ RODRÍGUEZ
 Autoridad Accionada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

Por lo anteriormente expuesto esta entidad se encuentra impedida para declarar respecto al caso en cuestión toda vez, que dicha función no compete a la labor que desarrollamos para el cuidado y reducción de la incidencia y la mortalidad por cáncer en Colombia.

Por su parte, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, manifestó que revisados los aplicativos de la entidad, efectivamente se evidenció una petición de fecha 01 de julio de 2021, en el cual la señora ELENA CRUZ RODRIGUEZ, solicita la reliquidación de UNA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VEJEZ, concedida mediante resolución N. RDP 7883 del 26 de marzo de 2021.

Esta entidad luego de realizar las verificaciones pertinentes y estando en el término para ello, procedió a estudiar de fondo la solicitud y para dar respuesta a la prestación solicitada, expidió la Resolución No. RDP 027428 del 14 de octubre de 2021, por el cual se niega la reliquidación de una indemnización sustitutiva de vejez.

Para la notificación de la anterior resolución se remitió al correo electrónico autorizado para ello, esto es CARLOSCANELA289@GMAIL.COM, a través del acta de notificación electrónica No. 2021180002961301 del 26 de octubre de 2021, tal como se observa a continuación:

Bogotá D.C., 26/10/2021

Señor (a):
 CRUZ RODRIGUEZ ELENA
 CARLOSCANELA289@GMAIL.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) CRUZ RODRIGUEZ ELENA identificado(a) con CC No. 20550297, en calidad de CAUSANTE de la Resolución No. RDP027428 del 14/10/2021.

Se informa que Se le hace saber que puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Esta entidad, dio repuesta a la acción de tutela, a través del oficio N. 2021110002991611 del 28 de Octubre de 2021, indicando las razones por las cuales no es procedente acceder a lo peticionado en la acción y solicitando la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que se expidió la resolución No. RDP 027428 del 14 de octubre de 2021, por la cual se niega la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez".

Al respecto me permito informar que la mencionada resolución, fue notificada al apoderado de la accionante a través del acta de notificación electrónica No. 2021180002961301 del 26 de Octubre de 2021, enviado al Correo Electrónico autorizado por la accionante, esto es, CARLOSCANELA289@GMAIL.COM, sin que se evidencie rechazo o devolución alguna, tal como se observa a continuación:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00826
Actor: ELENA CRUZ RODRÍGUEZ
Autoridad Accionada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

**certimail**
Powered by RPost®

**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certimail®. Validez y seguridad jurídica electrónica

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
carloscanela289@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:74.125.210.123	28/10/2021 03:20:20 PM (UTC)	28/10/2021 10:20:20 AM (UTC -05:00)	28/10/2021 12:16:41 PM (UTC -05:00)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed:aspmx.l.google.com (173.194.76.26)	28/10/2021 03:20:20 PM (UTC)	28/10/2021 10:20:20 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Así las cosas, es evidentemente claro su señoría, que esta Unidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante, toda vez que se ha dado en términos contestación de fondo a la solicitud por este realizada y su respectiva notificación, desapareciendo así los motivos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al accionante sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital, trabajo e igualdad que considera vulnerado por parte de la entidad accionada.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho de petición que considera vulnerados por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su al **derecho de petición**. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

Con respecto al **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³."(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Respecto al derecho fundamental al **mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia T-237/016 se señaló:

"Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

'2. La prueba del mínimo vital 'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las

circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su al **derecho de trabajo**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, con ponencia del Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó:

3.4.1 Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *"Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad"*.⁴

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

Con relación al derecho de **igualdad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C178-14 en ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó:

9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho⁵. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

⁴ Sentencia T-222 de 1992

⁵ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la *prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un *criterio de comparación* que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital, trabajo e igualdad, que considera vulnerado por **UNIDA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos invocados, encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia con relación a la **UNIDA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, si dio respuesta a la petición realizada por la accionante como se puede observar a folios 55 y 73 a 78, en donde se da respuesta puntual a cada uno de los requerimientos de la accionante.

Por lo antes mencionado, evidencia el despacho que no existe vulneración del derecho invocado, ya que se acredita la remisión de la respuesta antes señalada en donde dan contestación de fondo a la petición realizada por la parte accionante.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..."(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrada la remisión de la respuesta a la petición elevada por la accionante, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos

fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000531-00

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 08 de noviembre de 2021, las partes aportan escrito de transacción con nota de presentación personal, en el que modifican la custodia, cuota alimentaria y visitas, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes y en consecuencia se ORDENA la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN CONDENA con costas para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Permiso Salida del País
1100131100152021-00334-00

Vista la solicitud de folio 78, como quiera que no se encuentra trabada la litis así como no existen medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda, por secretaría proceda con la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, haciendo énfasis en que las mismas no se encuentran materializadas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152017-01059-00

Vista la solicitud de folios 719 a 720, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso se dispone adicionar el auto del 20 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

TERCERO: de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P., se decreta la nulidad de la actuación adelantada con posterioridad del 26 de octubre de 2019, fecha límite que se tenía para proferir sentencia, teniendo en cuenta la prórroga que se señaló oportunamente por parte del despacho y que dicha providencia cobró ejecutoria.

Téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral del auto de fecha 20 de agosto de 2021.

Por secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 E NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00618-00

Se agrega a los autos el certificado de tradición y libertad de folios 60 a 61 y el pago del impuesto predial de folio 62, los cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Igualmente se requiere a los apoderados para que presten colaboración con el fin de que por parte de Juzgado 26 Civil de Circuito de Bogotá, se allegué copia de la decisión judicial que puso fin al proceso de pertenencia radiado bajo el No 2003-0078, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Como se dispuso en audiencia del 2 de agosto de 2021, una vez se tenga respuesta se señalará fecha para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018-00411-00

Se agrega a los autos la documental aportada por FELIPE HERRERA AGUILERA (liquidador de la sociedad Montenegro Rueda y CIA en liquidación) a folios 1635 a 1658, los cuales se ponen en conocimiento de las partes.

De la petición de folio 1660, se le pone de presente a la apoderada que el trámite de las objeciones presentadas se dará bajo las reglas establecidas para ello en el Código General del Proceso, así mismo, se advierte que, de requerirse tiempo para el estudio y análisis de la documental y testimonios que se deban adelantar, se adoptarán las medidas necesarias en la audiencia.

En atención a la solicitud de folio 1661 de la Sala Disciplinaria de la Seccional Bogotá del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría proceda a expedir la certificación solicitada teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152020-00281-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

83

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100900-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 21 de septiembre de 2021, por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 206 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE ECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad conyugal
1100131100152004-01028-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibídem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad patrimonial de los ex cónyuges **SANDRA ELIZABETH SULVARA GONZÁLEZ y GUILLERMO HERNÁNDEZ FORERO.**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **GUILLERMO HERNÁNDEZ FORERO**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00908-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cuáles son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna de la menor de edad **JUAN JOSÉ PARDO LIZCANO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, teniendo en cuenta que los relacionados en la demanda no se indica si sin familia materna o paterna.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", puntualmente en lo que corresponde a la parte demandada.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

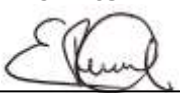
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100917-00

La señora **BARBARA CLAVIJO GUAYARA** Presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 01 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **BÁRBARA CLAVIJO GUAYARA** contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 01 de octubre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00909-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por MARÍA ANA RITA DE JESÚS MELO LÓPEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", puntualmente en lo que corresponde a la parte demandada.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.

4.- ACREDITE el parentesco de JUAN MANUEL DEVIS ESTEFAN, con el causante GERMAN DEVIS ESTEFAN.

5.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

6.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si la demandante MARÍA ANA RITA DE JESÚS MELO LÓPEZ y el causante GERMAN DEVIS ESTEFAN,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

tuvieron descendencia o el causante tiene mas herederos determinados, en caso positivo deberá dirigir la demanda en contra de estos también.

7.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152021-00906-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el inciso 1° del artículo 523 del C.G.P. indica, "***Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.***"(subrayado propio)

Revisadas las diligencias, se tiene que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, fue decretada por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el señalado Juzgado Once de Familia de Bogotá es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia y Cuidado Personal
1100131100152021-00910-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ADRIANA LACOUTURE PARODI toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021 00609 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada a través de apoderado judicial por **DIANA MARCELA FAJARDO PRIETO** contra los herederos determinados **JHOANA MARCELA TRUJILLO FAJARDO, COODY BRAYAN TRUJILLO FAJARDO**, el menor **DARWIN JAIR TRUJILLO FAJARDO** en calidad de hijos del causante y herederos indeterminados de **JHON JAIRO TRUJILLO FUENTES** (q.e.p.d.).

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **JHON JAIRO TRUJILLO FUENTES**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

De otra parte, y dado que el demandado **DARWIN JAIR TRUJILLO FAJARDO**, es menor de edad e hijo de la demandante, en consecuencia, se le designa como curador de la lista oficial de auxiliares de la Justicia a: LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA, quien puede ser notificada a través del correo electrónico ludavape@hotmail.com.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$400.000.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152017-01352-00

En atención a la solicitud realizada por el juzgado 18 de Familia de Bogotá, por secretaría líbrese oficio al referido despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha dado respuesta a la orden de complementación o aclaración del dictamen pericial ordenado.

De igual manera, requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado auto del 28 de mayo de 2019, por secretaria líbrese comunicado en los mismos términos del auto referido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152021 00569-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda **DE REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por **ÓSCAR FELIPE MERCHÁN** en favor de su hija **MARIANA MERCHÁN LÓPEZ** contra **CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ VILLEGAS**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese a la demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

UILLLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No.189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación de Patria Potestad
1100131100152021-00692-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR el escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ VILLEGAS** en representación de su hija **MARIANA MERCHÁN LÓPEZ** contra **ÓSCAR FELIPE MERCHÁN GONZÁLEZ**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda (folios 139, 247), la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

CITAR a los parientes por la línea materna y paterna del mencionado menor, en los términos del artículo 395 del CGP, en concordancia con el art. 108 ibídem. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JAIME TITO CÉSPEDES LOZANO** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 189 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario